



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Aumento de Cuota Alimentaria No. 50001-31-10-001-2022-00224-00

Demandante: Blanca Esmeralda Guzmán Vaca,
representante legal de la menor Alitssón Alexandra Beltrán
Guzmán

Demandado: Yeison Beltrán Novoa

Se deja sin valor ni efecto el inciso final del auto de fecha 10 de marzo de 2023, por cuanto en providencia del 24 de agosto de 2022, ya se había efectuado el reconocimiento correspondiente a la apoderada de la parte actora.

De otro lado, al validar las diligencias tendientes a la notificación del demandado, se advierte que no se cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; esto es, el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos.

La apoderada debe tener claro que el trámite debe efectuarse siguiendo los lineamientos bien sea de la norma antes mencionada o realizarlo conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (digital o física), que continúan vigentes, no de cualquier manera. No se trata de hacer una mixtura entre las dos formas de notificar.

En el presente caso, se observa que el documento que le fue enviado al demandado a través del correo electrónico, tal como en su encabezado lo indica, es la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. En consecuencia, como quiera que no compareció personalmente dentro del término concedido, hace falta remitirle el aviso (artículo 292 *ibidem*) para finalizar así el trámite.

Se le pone de presente que la Ley 2213 de 2022 surgió como una posibilidad para hacer más ágil el trámite de notificación de la parte demandada; no obstante, tal como ampliamente lo explica la sentencia STC 16733 de 2022, se deben cumplir ciertos requisitos que en todo caso el juez debe validar con el fin de

salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los intervinientes en la actuación.

Al elegir la notificación electrónica (ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) adicionalmente debe declarar cómo obtuvo o conoció el canal digital designado para la notificación del demandado y allegar las pruebas correspondientes de las comunicaciones enviadas.

Así las cosas, requiérase a la apoderada de la parte demandante para que realice lo pertinente y culmine en forma satisfactoria esta etapa en el menor tiempo posible.

Cúmplase



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO **No. _81 del 22_/septiembre**
/2023_____

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria